ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

COMISIÓN PERMANENTE ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA Y EDUCACIÓN

Texto Sustitutivo

EXPEDIENTE Nº 20661

"LEY DE CINEMATOGRAFÍA Y AUDIOVISUAL"

(Texto dictaminado 31 de octubre de 2019)

SEGUNDA LEGISLATURA
DEL 1° DE MAYO DE 2019 AL 30 DE ABRIL DE 2020

PRIMER PERÍODO DE SESIONES EXTRAORDINARIAS
DEL 1° DE AGOSTO DE 2019 AL 31 DE AGOSTO DE 2019

ÁREA DE COMISIONES LEGISLATIVAS V
DEPARTAMENTO DE COMISIONES LEGISLATIVAS

“LEY DE CINEMATOGRAFÍA Y AUDIOVISUAL

CAPÍTULO I

NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 1- Objeto

El objeto de esta ley es promover la actividad cinematográfica y audiovisual de forma sistémica en todo su ciclo creativo-productivo desde la producción, la distribución y la exhibición, hasta la conservación y difusión del acervo cinematográfico.

Además, promocionar la educación cinematográfica y audiovisual, la formación de públicos, la investigación, así como la promoción y fomento de emprendimientos culturales.

ARTÍCULO 2- Interés Público

Se declara de interés público la actividad cinematográfica y audiovisual.

CAPÍTULO II

CENTRO COSTARRICENSE DE CINE Y AUDIOVISUAL

ARTÍCULO 3- Creación

Créase el Centro Costarricense de Cine y Audiovisual, en adelante CRCA por sus siglas, como órgano con desconcentración mínima adscrito al Ministerio de Cultura y Juventud, siendo su objetivo principal el fomento y desarrollo de la producción y cultura cinematográfica y audiovisual, estará dotado de patrimonio propio y personalidad jurídica instrumental la cual será única y exclusivamente para administrar los fondos, suscribir contratos, convenios de cooperación o transferencia de recursos, y recibir donaciones de entes públicos o privados, nacionales o extranjeros, necesarios para ejercer sus funciones con estricto apego a su finalidad material y de conformidad con la presente Ley.

ARTÍCULO 4-Competencias

Compete al CRCA:

a) Trazar las políticas y adoptar decisiones para el desarrollo cultural, artístico, industrial y comercial de la cinematografía y audiovisual nacional, así como para su distribución, exhibición, conservación y divulgación.

b) Propiciar la creación y el fortalecimiento de empresas creativas audiovisuales, en el marco de las políticas públicas relacionadas con el desarrollo de la economía basada la creación, la propiedad intelectual y el conocimiento.

c) Promover y velar por las condiciones de competitividad para la obra cinematográfica y audiovisual costarricense y pactar normas sobre los porcentajes de participación nacional en obras cinematográficas y audiovisuales nacionales.

d) Promover los estímulos e incentivos previstos en esta ley y vigilar el adecuado funcionamiento del Fondo de Fomento.

e) Proteger y ampliar los espacios dedicados a la exhibición cinematográfica y audiovisual.

f) Mantener un sistema de información y registro sobre agentes o sectores participantes de la actividad, cinematográfica y audiovisual en Costa Rica y, en general, estadísticas de producción, asistencia u otras que sirvan para cumplir con el objetivo de esta ley.

ARTÍCULO 5-Funciones

El CRCA tendrá las siguientes funciones:

a) Fomentar el desarrollo cinematográfico y audiovisual en su dimensión cultural y como parte de una economía creativa basada en la creación, propiedad intelectual y el conocimiento, según el reglamento a la presente ley.

b) Elaborar la política de desarrollo cinematográfico y audiovisual, en concordancia con el Plan Nacional de Desarrollo y cualquier otro instrumento que emita el Ministerio de Cultura y Juventud para el sector, así como cualquier directriz que la Administración Central emita, para que, una vez

acogida por el Poder Ejecutivo, constituya una política pública del Estado.

c) Fomentar acciones e iniciativas para el desarrollo de la alfabetización cinematográfica y audiovisual como medio de expresión de la diversidad cultural costarricense y mundial.

d) Reunir, custodiar, conservar y difundir el patrimonio cinematográfico y audiovisual nacional, como institución técnica y cultural del Estado especializada en este campo.

e) Realizar y apoyar la capacitación, así como las investigaciones y publicaciones dentro del campo cinematográfico y audiovisual.

f) Promover la creación, la distribución y la exhibición de obras cinematográficas y audiovisuales costarricenses, en el país y el mundo.

g) Apoyar el fortalecimiento de empresas creativas audiovisuales.

h) Fomentar la producción, la distribución y la exhibición de la producción cinematográfica y audiovisual de países o uniones de países con los cuales se mantengan acuerdos de coproducción, cooperación y acceso preferencial.

i) Producir y coproducir obras cinematográficas y audiovisuales.

j) Administrar por sí el Fondo de Fomento y cualquier fondo de naturaleza afín que se llegue a poner a su disposición.

k) Extender las certificaciones de nacionalidad de las obras cinematográficas y audiovisuales, de conformidad con la reglamentación que se emita. Para los efectos de esta ley, las obras producidas bajo acuerdos de coproducción con el Centro serán consideradas películas costarricenses.

l) Organizar funciones, muestras y festivales.

m) Reconocer pagos de derechos de exhibición y otorgar premios en forma periódica u ocasional, según la reglamentación dictada al efecto.

n) Mantener una coordinación permanente entre las entidades y organizaciones de los sectores participantes para facilitar la labor institucional público-privada y las gestiones de aquellas, en favor de las realizaciones y producciones cinematográficas y audiovisuales.

o) Administrar bienes en fideicomiso y, en general, celebrar todos los contratos permitidos por las leyes, necesarios para cumplir con sus competencias y funciones.

p) Formar comisiones ad honorem que brinden asesoría y otras que se consideren necesarias para llevar a cabo su misión.

q) Las demás funciones que se establezcan en la presente.

ARTÍCULO 6- Domicilio

El CRCA tendrá su domicilio en la provincia de San José y ejercerá sus competencias dentro y fuera del territorio nacional.

ARTÍCULO 7- Consejo de Cinematografía y Audiovisual

El CRCA contará con una Junta Directiva llamada Consejo de Cinematografía y Audiovisual, conformado de la siguiente manera:

a) El Ministro o Ministra de Cultura y Juventud, o el Viceministro o Viceministra, quien lo presidirá y en caso de empate ejercerá voto de calidad.

b) La persona Comisionada Fílmica o su representante.

c) Una persona representante de los centros de educación superior pública y privada, que impartan las carreras en el área cinematográfica, audiovisual y afines.

d) Una persona representante del sector de producción cinematográfica o audiovisual.

e) Una persona representante de las organizaciones de exhibidores y distribuidores cinematográficos y audiovisuales públicos y privados.

f) Una persona representante de las organizaciones de directores, escritores y actores.

g) Una persona representante del sector de animación digital y videojuegos.

A cada inciso corresponde un representante proveniente de las organizaciones respectivas. Cada miembro será nombrado por el Ministro o Ministra de Cultura y Juventud, a partir de las ternas que le presenten las organizaciones debidamente

constituidas e inscritas. Los nombramientos serán por un período de dos años y podrán ser reelegidos. Por el ejercicio del cargo en el Consejo Nacional de Cinematografía no se devengarán dietas.

Para la confección de la terna correspondiente, la Ministra realizará una convocatoria general del sector correspondiente, invitando a las cámaras y asociaciones existentes. La convocatoria deberá hacerse por publicación en un diario circulación nacional, sin perjuicio de convocatorias directas cuando ello sea posible. Esta disposición podrá ser reglamentada por el Poder Ejecutivo, para garantizar la legitimidad de la representación.

ARTÍCULO 8- Sesiones

El Consejo sesionará ordinariamente dos veces al mes y extraordinariamente cada vez que sea convocado por su presidente. Las convocatorias a las sesiones ordinarias y extraordinarias se harán por escrito o por medios electrónicos.

ARTÍCULO 9- Remoción

Los integrantes del Consejo son funcionarios de confianza y podrán ser removidos por:

a) Por renuncia.

b) Incumplir con los requisitos establecidos para el cargo o incurra en alguno de los impedimentos señalado en esta ley.

c) Por ausencia de más de un mes, sin autorización del Consejo. En ningún caso los permisos otorgados podrán exceder de tres meses.

d) Por tres ausencias injustificadas consecutivas a las sesiones ordinarias.

e) Quién infrinja alguna de las disposiciones contenidas en las leyes, los decretos o los reglamentos aplicables al CRCA o consienta su infracción.

f) Quién sea responsable de actos u operaciones fraudulentas, ilegales o dolosas y faltas al deber de probidad.

g) Quién incurra en negligencia reiterada, en el cumplimiento de los deberes de su cargo.

El procedimiento para la remoción de los miembros del Consejo deberá respetar la garantía del debido proceso.

La separación de cualquiera de los miembros del Consejo no lo libera de las responsabilidades legales en que pueda haber incurrido por incumplimiento de alguna de las disposiciones de esta Ley.

ARTÍCULO 10- Atribuciones

Serán atribuciones del Consejo:

a) Aprobar las políticas, los planes y las estrategias del Centro.

b) Proponer la o las políticas públicas en materia cinematográfica y audiovisual.

c) Conocer, discutir y aprobar los presupuestos del CRCA, sus modificaciones y su liquidación.

d) Autorizar y suscribir convenios con instituciones y organizaciones nacionales que persigan fines similares al Centro.

e) Conocer el informe anual de labores de la Dirección y de la Auditoría Interna.

f) Aprobar el presupuesto de los recursos concursables, así como establecer las reglas de selección y nombrar al jurado que calificará las obras y escogerá los proyectos ganadores. De la misma forma se podrán establecer comités de evaluación y selección, fijar sus remuneraciones y gastos cuando proceda.

g) Supervisar la implementación de las estrategias, planes y presupuestos aprobados.

h) Conocer y resolver los asuntos que le someta el director ejecutivo.

i) Aprobar los reglamentos de organización y funcionamiento.

j) Autorizar las contrataciones de bienes y servicios. Esta función podrá ser delegada en el director, de conformidad con lo establecido en la Ley de Contratación Administrativa N.°7494 de 2 de mayo de 1995 y sus reformas y su respectivo reglamento.

k) Nombrar y remover la Dirección General y la Dirección de la Cinemateca.

l) Las demás que contemple la presente ley.

ARTÍCULO 11- Dirección general

El director o directora general es la persona funcionaria de mayor jerarquía para efectos de dirección y administración del CRCA. Le corresponde colaborar con el Consejo en la planificación, la organización, la ejecución de las actividades de control y la evaluación de la institución. Además, desempeñará las tareas que le atribuyan los reglamentos y le corresponderá la representación legal, así como incoar las acciones judiciales en la defensa de los derechos e intereses institucionales del CRCA. El director o la directora asistirá a las sesiones del Consejo con voz pero sin voto.

ARTÍCULO 12- Requisitos del cargo

El cargo es de confianza y será nombrado por el Consejo. Para ocupar el cargo de dirección general la persona requiere al menos:

a) Poseer experiencia comprobada de al menos, cinco años en el campo audiovisual, y experiencia gerencial que lo capacite para el puesto.

b) Poseer título universitario, al menos en nivel de licenciatura, con atinencia relacionada a la materialidad de las funciones del Centro.

c) Tener reconocida y probada honorabilidad.

Ante las ausencias temporales de la Dirección, el Consejo nombrará un funcionario que lo sustituya, el cual deberá cumplir con los mismos requisitos establecidos en este artículo para ocupar el cargo de Director.

ARTÍCULO 13- Atribuciones de la Dirección General

Son atribuciones de la Dirección General del CRCA:

a) Ejecutar los acuerdos del Consejo.

b) Atender la formalización, la ejecución y el seguimiento de sus políticas.

c) Ejercer la representación judicial y extrajudicial del Centro con las facultades propias de un apoderado generalísimo sin límite de suma.

d) Ejecutar las estrategias, los planes y los instrumentos aprobados para la gestión eficiente del CRCA.

e) Elaborar los planes de trabajo y los proyectos de presupuesto del CRCA, los cuales deberá someter al Consejo para su aprobación y evaluación.

f) Celebrar las contrataciones y los acuerdos de asociación público-privada en que sea parte el CRCA y que sean necesarios para el cumplimiento de sus fines legales.

g) Suscribir coproducciones cinematográficas con otras empresas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras.

h) Cumplir las normas y las políticas que regulen las condiciones laborales, la creación de plazas, los esquemas de remuneración, las obligaciones y los derechos de los funcionarios del CRCA.

i) Nombrar al personal del CRCA y cumplir con el régimen disciplinario.

j) Suscribir convenios de coproducción y cooperación cinematográfica y audiovisual.

k) Representar al país o delegar en otro funcionario, así como facilitar la participación de producciones nacionales en los eventos internacionales de cinematografía y audiovisual.

l) Las que le señalen las normas legales y reglamentarias.

ARTÍCULO 14- Rendición de cuentas

La Dirección General presentará al Consejo un informe anual de labores en donde se detallen las actividades realizadas y todos los aspectos que sean relevantes para el funcionamiento del CRCA. La fecha de presentación la determinará el Consejo.

El Consejo, además podrá cuando lo estime conveniente, solicitarle los informes que considere oportunos sobre cualquier otro aspecto relativo al funcionamiento de la CRCA.

ARTÍCULO 15- Financiación

Los recursos económicos del CRCA estarán formados por:

a) Las sumas que se le asignen en los presupuestos ordinarios y extraordinarios de la República.

b) El producto que por concepto de ventas o arrendamiento de sus películas o servicios se perciba.

c) Los recursos percibidos por el Fondo de Fomento para las finalidades especiales previstas por esta ley.

d) Los demás que señale la ley.

ARTÍCULO 16- Libertad de acudir a instrumentos contractuales

El CRCA podrá acudir a cualesquiera de los instrumentos contractuales administrativos, civiles y mercantiles que sean pertinentes y necesarias para alcanzar los fines legalmente establecidos, incluyendo los contratos de colaboración público-privada.

ARTÍCULO 17- Donaciones

Quedan autorizadas las municipalidades, las empresas públicas y demás entes públicos, para dar contribuciones y donaciones al CRCA, que estarán exentas de todo tributo. Asimismo, el CRCA queda facultado para recibir contribuciones y donaciones de personas físicas y jurídicas que serán deducibles de conformidad con lo dispuesto en la Ley del Impuesto sobre la Renta, Ley N.° 7092 y sus reformas, de 21 de abril de 1988.

CAPÍTULO III

CINEMATECA NACIONAL

ARTÍCULO 18- Cinemateca Nacional

Se crea la Cinemateca Nacional como un Departamento del Centro Costarricense de Cine y Audiovisual que tendrá como función la alfabetización cinematográfica y audiovisual. Además, restaurará, preservará, custodiará y difundirá el patrimonio cinematográfico y audiovisual nacional, así como el patrimonio cinematográfico y audiovisual internacional de relevancia cultural.

ARTÍCULO 19- Dirección de la Cinemateca Nacional

El Centro Costarricense de Cine y Audiovisual contará con una persona directora de la Cinemateca Nacional que, administrativa y disciplinariamente, responderá ante la dirección general del CRCA. Será una persona funcionaria de confianza, de reconocida idoneidad para el cargo, y será nombrada por el jerarca del Ministerio de Cultura y Juventud.

ARTÍCULO 20- Requisitos para el cargo de Dirección de la Cinemateca

Para ocupar el cargo de director o directora de la Cinemateca Nacional la persona requerirá cumplir con lo siguiente:

a) Poseer experiencia comprobada de, al menos cinco años en el campo cinematográfico y audiovisual, a nivel de producción o docencia, y experiencia gerencial que lo capacite para el puesto.

b) Poseer título universitario, al menos en el nivel de licenciatura, con atinencia relacionada a la materialidad de las funciones del Cinemateca Nacional.

c) Tener reconocida y probada honorabilidad.

CAPÍTULO IV

FONDO DE FOMENTO CINEMATOGRÁFICO Y AUDIOVISUAL “EL FAUNO”

ARTÍCULO 21- Creación del Fondo de Fomento Cinematográfico y Audiovisual “El Fauno”

Se crea el Fondo de Fomento Cinematográfico y Audiovisual “El Fauno” para cumplir con los objetivos de fomento previstos por esta ley. Estará conformado con los siguientes recursos:

a) El monto que le corresponde al CRCA por concepto del Impuesto a los Espectáculos Públicos, según Ley N.° 841, de 15 de enero de 1947, (reformada por Ley N.° 228, de 13 de octubre de 1948) y Ley N.° 5780, de 11 de agosto de 1975.

b) Los recursos, rentas, regalías e ingresos provenientes de coproducciones o de los contratos de fomento, y de los intereses derivados de las operaciones que se realicen con los recursos del Fondo.

c) El producto de la venta o liquidación de sus inversiones.

d) Las donaciones, transferencias y aportes en dinero que reciba.

e) Aportes provenientes de cooperación internacional.

f) Las sanciones e intereses que se impongan en virtud de esta ley.

g) Los recursos que se le asignen en el presupuesto nacional.

Los recursos del Fondo estarán excluidos del límite presupuestario del CRCA.

ARTÍCULO 22- Destino de los recursos del Fondo

Los recursos del Fondo se ejecutarán con destino a:

a) Promover, fomentar y desarrollar planes y programas educativos de formación en las áreas cinematográficas y audiovisuales; así como en la formación y sostenibilidad de emprendimientos culturales en esta área.

b) Otorgar recursos financieros a la producción y realización de obras cinematográficas y audiovisuales costarricenses, así como a la distribución,

exhibición y divulgación de la obra cinematográfica y audiovisual nacional o aquella internacional de particular valor cultural.

c) Conservación y preservación de la memoria cinematográfica y audiovisual costarricense y de aquella universal de particular valor cultural, incluida la adquisición de bienes e insumos necesarios para una adecuada dotación y acción de conservación y preservación.

d) Investigaciones en el campo de la actividad cinematográfica y audiovisual; en derechos de autor; así como para la comercialización, distribución y exhibición de la obra cinematográfica y audiovisual, de forma que pueda contribuir a la fijación de las políticas nacionales en la materia y al establecimiento de estímulos a la formación en diferentes áreas de la cinematografía.

e) Conformación del Sistema de Información y Registro Cinematográfico y Audiovisual Costarricense.

f) Acciones contra la violación a los derechos de autor en la comercialización, distribución y exhibición de obras cinematográficas y audiovisuales.

g) Sufragar los gastos de operación y fiscalización del Fondo, hasta en un diez por ciento.

ARTÍCULO 23- Contrato

Las personas físicas o jurídicas beneficiarias de recursos del Fondo deberán constituir a favor del CRCA las garantías correspondientes a efectos de asegurar la correcta utilización de los fondos en la ejecución de los proyectos seleccionados. Para estos efectos deberá suscribirse un contrato de acuerdo con el reglamento respectivo en el cual se establecerán las condiciones financieras.

El reglamento a esta ley fijará los mecanismos y auditorías para el control y evaluación de los beneficios dispuestos.

ARTÍCULO 24- Límite

Las obras cinematográficas y audiovisuales costarricenses beneficiarias del Fondo podrán recibir como máximo el ochenta y cinco por ciento (85%) del presupuesto de origen costarricense a utilizarse en la producción de dicha obra.

El conjunto de incentivos aquí previstos, se asignarán exclusivamente en proporción

a la participación nacional en el proyecto de que se trate y según sea el caso específico, de acuerdo a lo estipulado en el reglamento a esta ley.

ARTÍCULO 25- Inelegibilidad

El CRCA como entidad gubernamental no apoyará por medio de este Fondo proyectos cuya finalidad sea fomentar o incitar al odio y la discriminación hacia las personas.

Tampoco podrán beneficiarse del Fondo:

a) Las personas jurídicas en que figuren como socios o representantes, funcionarios del Ministerio de Cultura y Juventud, del CRCA o sus parientes hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad.

b) Las personas jurídicas a las que pertenezcan los miembros del Consejo Nacional de Cinematografía y Audiovisual o sus parientes hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad.

c) Las personas jurídicas a las que pertenezcan los miembros del Jurado seleccionador del Fondo, en el caso de que se nombre un jurado o comité técnico para la asignación de fondos, o sus parientes hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad.

d) Las personas físicas o jurídicas que se encuentren en mora con alguno de los programas de becas o fondos concursables del Ministerio de Cultura y Juventud, sus órganos desconcentrados o programas administrados por la Conferencia de Autoridades Cinematográficas y Audiovisuales Iberoamericanas.

e) Con el propósito de lograr una democratización en el acceso a los fondos, las personas físicas o jurídicas que hayan recibido apoyos en períodos anteriores, en plazos y condiciones que serán definidos por reglamento.

f) Las personas jurídicas cuyos representantes legales o socios con capital accionario tengan cualquiera de las condiciones descritas en los incisos anteriores.

ARTÍCULO 26- Licencias de uso

La persona física o jurídica de toda obra cinematográfica y audiovisual nacional que reciba incentivos del Fondo tiene el deber de transferir al CRCA, sin costo alguno y

en un plazo máximo de dos años después de su fecha de estreno, una copia virgen en el soporte original para que el Centro la utilice de forma gratuita y no exclusiva con fines educativos, académicos, de formación y de difusión no comercial del cine, así como el audiovisual y la imagen costarricense tanto en el territorio nacional e internacional.

ARTÍCULO 27- Dirección del Fondo de Fomento

La dirección y administración del Fondo estará a cargo del CRCA. El Consejo acordará las actividades, los porcentajes, los montos, los límites, las modalidades de concurso o coproducción y los demás requisitos y condiciones necesarias para acceder a los estímulos asignables con los recursos del Fondo mediante reglamento.

CAPÍTULO V

RÉGIMEN SANCIONATORIO

ARTÍCULO 28- Sanciones administrativas

Sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales, multas y cláusulas penales para asegurar la consecución de los objetivos de fomento de la actividad cinematográfica nacional, el Centro impondrá, bajo criterios de proporcionalidad, las sanciones que se establecen en esta ley por el incumplimiento de obligaciones a cargo de los productores, distribuidores y exhibidores cinematográficos, de la siguiente manera:

a) Con inhabilitación por un periodo de uno a tres años para suscribir contratos de coproducción y recibir incentivos, una vez apercibido de hacerlo, si no se entrega en el plazo de un mes, una copia virgen de toda obra cinematográfica y audiovisual nacional sin costo al CRCA.

b) Con inhabilitación de uno a cinco años por el incumplimiento de las responsabilidades contractuales asumidas ante el CRCA celebrado por los beneficiarios del Fondo.

ARTÍCULO 29- Procedimiento sancionatorio

Las responsabilidades serán declaradas de acuerdo con los principios constitucionales relativos al debido proceso y con observancia del procedimiento administrativo ordinario señalado en la Ley General de la Administración Pública, sin perjuicio de las medidas cautelares procedentes.

CAPÍTULO VI

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 30- Reformas

1) Refórmese el párrafo primero del inciso g), el párrafo primero del inciso q), incorpórese un nuevo inciso v) y modifíquese el penúltimo párrafo al artículo 8 de la Ley N.° 7092, de 19 de mayo de 1988 y sus reformas para que en adelante se lean:

> g) Cuando en un período fiscal una empresa obtenga pérdidas, estas se aceptarán como deducción en los tres siguientes períodos. En el caso de las empresas agrícolas, esta deducción podrá hacerse en los siguientes cinco períodos. Las empresas del sector cinematográfico y audiovisual cuya actividad se circunscriba a las definidas por el Ministerio de Hacienda y el Centro Costarricense de Cine y Audiovisual en el reglamento a esta ley, también podrán realizar dicha deducción en los siguientes cinco períodos.
>
> […]
>
> q) Las donaciones debidamente comprobadas que hayan sido entregadas, durante el período tributario respectivo, al Estado, a sus instituciones autónomas y semiautónomas, a las corporaciones municipales, a las universidades estatales, a las juntas de protección social, a las juntas de educación, a las instituciones docentes del Estado, a la Cruz Roja Costarricense y a otras instituciones, como asociaciones o fundaciones para obras de bien social, científicas o culturales, así como las donaciones en dinero realizadas a favor de proyectos cinematográficos y audiovisuales de producción o coproducción costarricense aprobados por el Centro Costarricense de Cine y Audiovisual. Las donaciones realizadas en favor de la Junta Directiva del Parque Recreativo Nacional Playas de Manuel Antonio, de las asociaciones civiles y deportivas declaradas de utilidad pública por el Poder Ejecutivo al amparo del artículo 32 de la Ley de Asociaciones, o de los comités nombrados oficialmente por la Dirección General de Deportes, en las zonas definidas como rurales según el reglamento de esta ley, durante el período tributario respectivo.
>
> […]
>
> v) Los gastos relacionados con la pre-producción, producción y post-producción de obras cinematográficas y audiovisuales, incluyendo la

adquisición y contratación de bienes y servicios, arrendamiento de bienes y contratación de personal técnico, artístico y administrativo, de aquellos contribuyentes que no tengan la condición de productor o coproductor en los proyectos cinematográficos y audiovisuales en los que se realiza la inversión. Bajo ningún supuesto, serán deducibles los gastos y donaciones en especie. El Ministerio de Hacienda y el Centro Costarricense de Cine y Audiovisual, reglamentarán los montos máximos a deducir por proyecto y durante el año fiscal.

[…]

La Administración Tributaria está facultada para rechazar, total o parcialmente, los gastos citados en los incisos b), j), k), l), m), n), o), p), s), t) y v) anteriores, cuando los considere excesivos o improcedentes o no los considere indispensables para obtener rentas gravables, según los estudios fundamentados que realice esa Administración.

[…]

2) Refórmese el párrafo segundo del artículo 3 de la Ley N.° 841, de 15 de enero de 1947 (reformada por Ley N.° 228, de 13 de octubre de 1948), para que en lo sucesivo se lea de la siguiente manera:

"Los teatros y las salas del cine pagarán el uno y medio por ciento (1,5%) sobre el precio de la entrada de cada función, una vez descontado el impuesto al valor agregado.

Se establece un impuesto especial sobre el consumo del servicio de puesta a disposición, por Internet u otras plataformas digitales, sin cesión definitiva, de películas, series, documentales y demás contenidos de video de entretenimiento, en formato digital, a cambio del pago de un precio, incluyendo, pero no limitados a los servicios de televisión por cable, televisión satelital, de pago por visión y cualesquiera otros servicios similares de televisión por suscripción.

La base imponible corresponde al monto total del precio pagado por el servicio de puesta a disposición de contenidos audiovisuales, una vez descontado el impuesto al valor agregado. El tipo impositivo que se aplicará sobre la base imponible es del uno y medio por ciento (1,5%).

El cobro de este impuesto se efectuará en el momento en que se realice el pago del servicio por parte del consumidor, por medio de retención a cargo de aquellas personas físicas o jurídicas, de derecho o de hecho, públicas o privadas, que actúen como proveedores o intermediarios de los servicios descritos que sean consumidos en el territorio nacional.

En caso de que el servicio de puesta a disposición de contenidos audiovisuales se realice por Internet o por otras plataformas digitales, el agente de retención se determinará en función de los listados de prestadores, domiciliados o no en el país, de los servicios descritos previamente. La elaboración del listado estará a cargo de la Dirección General de Tributación del Ministerio de Hacienda y podrá actualizarse periódicamente. Se presume, salvo prueba en contrario, que los pagos efectuados por los consumidores corresponden a los servicios descritos.

Cuando el agente de retención sea un prestador de servicios de puesta a disposición de contenidos audiovisuales no domiciliado en el país y el pago del servicio se efectúe por medios electrónicos, el cobro del impuesto lo realizará el agente de percepción. Para efectos de este artículo, se consideran agentes de percepción las entidades, públicas o privadas, que emitan tarjetas de crédito o débito de uso internacional, así como aquellas que procesen pagos y transferencias de dinero por internet a través de medios alternos de pago asociados a una cuenta bancaria o a una tarjeta de crédito o débito de uso internacional y que faciliten los pagos en línea a la cuenta de vendedores o proveedores de servicios no domiciliados en el país. Los agentes de percepción deberán retener el impuesto correspondiente a aquellos tarjetahabientes que compren servicios de puesta a disposición de contenidos audiovisuales por medio de internet u otras plataformas digitales que sean consumidos en el territorio nacional.

Las sumas percibidas por los agentes de retención y de percepción deberán depositarse a favor del Fisco en los bancos del Sistema Bancario Nacional o en sus agencias o sucursales, que cuenten con la autorización del Banco Central, a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes de recibida la transacción por el emisor.

Los agentes de retención y percepción señalados en este artículo deberán presentar una declaración jurada referida a las retenciones y percepciones realizadas durante el mes, por los medios y en los plazos que disponga la Dirección General de Tributación mediante resolución de alcance general.

La administración del presente impuesto estará a cargo de la Dirección General de Tributación Directa del Ministerio de Hacienda, la cual girará la totalidad del monto recaudado al Teatro Nacional de Costa Rica para su distribución conforme al artículo 2 de la Ley 5780 del 11 de agosto de 1975. El teatro Nacional actuará como órgano auxiliar de la Dirección General de Tributación y coadyuvará en la administración, fiscalización, recaudación y distribución de este impuesto."

3- Refórmese el artículo 1º de la Ley N.° 5780, de 11 de agosto de 1975, para que en lo sucesivo se lea de la siguiente manera:

"Artículo 1º- El impuesto sobre espectáculos públicos asignado a la restauración del Teatro Nacional y a sus labores de extensión cultural, establecido en la Ley N.° 3632, de 16 de diciembre de 1965, se distribuirá de la siguiente forma: un cuarenta por ciento (40%) del ingreso de ese impuesto se otorgará al Teatro Nacional para atender las obras de restauración, remodelación y mantenimiento de su edificación patrimonial; un veinte por ciento (20%) al Centro Costarricense de Cine y Audiovisual, para el Fondo de Fomento Cinematográfico y Audiovisual; un veintidós por ciento (22%) a la Compañía Nacional de Teatro para sus programas de extensión, difusión y promoción; un nueve por ciento (9%) para el Museo de Arte Costarricense; y un nueve por ciento (9%) para el Instituto Nacional de la Música; todos órganos desconcentrados o programas del Ministerio de Cultura y Juventud, que desarrollan actividades de extensión cultural.

El Teatro Nacional, como órgano auxiliar de la administración tributaria en todo el territorio nacional, deberá liquidar mensualmente el monto que le corresponde a cada institución beneficiaria, pudiendo rebajar de previo, el costo por las labores de administración, fiscalización y cobro de los citados impuestos. Este monto no podrá superar el quince por ciento (15%) de la recaudación bruta. La metodología para el establecimiento anual de este monto deberá realizarse mediante resolución razonada."

4- Refórmese el artículo 3 de la Ley N.° 5780, de 11 de agosto de 1975, para que en lo sucesivo se lea de la siguiente manera:

"Artículo 3- Se penará con una multa equivalente a diez veces el monto de este impuesto, a las personas o empresas que, obligadas a pagarlo, evadan sus obligaciones.

Lo que se perciba por este concepto ingresará al Teatro Nacional, quien una vez deducidos los gastos administrativos y judiciales necesarios para su cobro, lo distribuirá entre los órganos desconcentrados y programas del Ministerio de Cultura y Juventud citados en el artículo 1º de esta ley y según las proporciones ahí establecidas.”

ARTÍCULO 31- Derogatorias

Se deroga la Ley N.° 6158, Creación del Centro Costarricense de Producción Cinematográfica, de 25 de noviembre de 1977.

Asimismo, se deroga el artículo 4° de la Ley N.° 6220 (Regula Medios de Difusión y Agencias de Publicidad), de 20 de abril de 1978.

CAPÍTULO VII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

TRANSITORIO ÚNICO- Todos los bienes, obligaciones y personal del Centro Costarricense de Producción Cinematográfica serán trasladados al nuevo Centro Costarricense de Cine y Audiovisual. El personal trasladado no será afectado en ninguno de sus derechos laborales.

Rige a partir de su publicación.”